

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 1900-2021-UNHEVAL

Cayhuayna, 24 de agosto de 2021.

VISTOS, los documentos que se acompañan en setenta (70) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 667-2021-UNHEVAL-AL, del 19.JUL.2021, la Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Legal, remite el Informe N° 20-2021-UNHEVAL/OAL-Abog. Externa, del 30.JUN.2021, quien emite opinión legal sobre recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Villodas Almonacid; de acuerdo al siguiente detalle:

I. ANTECEDENTES:

- (a) Con el Proveído N° 0107-2021-UNHEVAL-R, de fecha 30.03.2021, se remite a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del Informe Legal.
- (b) Con la Carta N° 035-2021-UNHEVAL-STPAD, de fecha 29.03.2021, se remite el Expediente del Proceso Disciplinario con fines de tramitar el Recurso de Apelación presentado por el servidor procesado.
- (c) Recurso de Apelación presentado el 24.03.2021, por Luis Alberto Villodas Almonacid, en contra de la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2021-UNHEVAL/R-OS, de fecha 01.07.2021, notificado el 21.03.2021 que Declara al investigado Luis Alberto Villodas Almonacid responsable de la comisión de la falta disciplinaria tipificado en el artículo 85 inciso n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, Artículo 2.- Imponer al servidor Luis Alberto Villodas Almonacid como sanción principal de Destitución y sanción accesoria de Inhabilitación por la comisión de la falta disciplinaria tipificado en el artículo 85 inciso n) de la Ley N° 30057 (...)".
 - a.1. de acuerdo a la necesidad de servicio en la atención a los alumnos en la Biblioteca Central que a partir del 20.08.2018 mi persona empezó a laborar en el horario del turno tarde siendo lo siguiente: lunes a viernes de 2:00 p.m. hasta 8:45 p.m. y los sábados de 12:30 hasta 5:30 p.m.
 - a.2. Por información del Director de la Biblioteca Central se reportó que el apelante habría abandonado su puesto de trabajo, por el no cumplimiento del horario establecido, al respecto el referido presentó su descargo que al parecer no fue tomado en cuenta.
- (d) Con fecha 18.03.2021, se notificó al servidor Luis Alberto Villodas Almonacid con la Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2019-UNHEVAL/R-OS de fecha 16 de marzo de 2021.
- (e) Con la Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2019-UNHEVAL/R-OS, de fecha 16 de marzo de 2021, se resolvió:

Artículo 1°: DECLARAR al investigado Luis Alberto Villodas Almonacid responsable de la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85 inciso n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Artículo 2°: IMPONER al servidor Luis Alberto Villodas Almonacid como sanción principal de DESTITUCIÓN y sanción accesoria de INHABILITACIÓN, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85, inciso n) de la Ley Servicio Civil, conforme a lo precisado en la presente resolución. (...)"
- (f) Con la Carta N° 001-2021-UNHEVAL/R-OS de fecha 10.03.2021, en donde se comunicó al servidor Luis Alberto Villodas Almonacid, estar expedito su derecho para poder solicitar Informe Oral.
- (g) Con el Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2021-UNHEVAL/URH-IO, recepcionado con fecha 10.03.2021, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos-Órgano Instructor del PAD concluyó con la propuesta al Rectorado de encontrar responsable al servidor Luis Alberto Villodas Almonacid, por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 85, inciso n) de la Ley del Servicio Civil, por haberse acreditado la comisión de la falta administrativa, por ello la imposición de la sanción de Destitución del servidor Luis Alberto Villodas Almonacid, por haber encontrado responsabilidad administrativa prevista en el artículo 85, inciso n) de la Ley del Servicio Civil.
- (h) Con la Resolución del Órgano Instructor N° 008-2019-UNHEVAL-URH, de fecha 31.07.2019, se instauró el Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD contra el servidor Luis Alberto Villodas Almonacid, por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 85, inciso n) de la Ley del Servicio Civil, notificándolo para el ejercicio de su derecho de defensa a través de notificación por debajo de la puerta el 01.08.2019.
- (i) Con el Informe de Precalificación N° 029-2019-UNHEVAL-STPAD, recepcionado el 26.07.2019, se recomendó el inicio del proceso disciplinario en contra del servidor Luis Alberto Villodas Almonacid, por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 85, inciso n) de la Ley del Servicio Civil.
- (j) Con el Informe N° 509-2019-UNHEVAL/U.RR.HH/SUEyC, de fecha 18.07.2019 del Jefe de la Sub Unidad de Escalafón y Control, señala que Luis Alberto Villodas Almonacid tiene 25 años, 02 meses y 28 días de prestación de servicios, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276.

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido
Resolución siguiente





- (k) Con la Carta N° 001-2019-UNHEVAL-R con registro de notificación notarial 17.01.2019, se notificó con la Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2019-UNHEVAL/R al servidor Luis Alberto Villodas Almonacid al domicilio acreditado por dicho trabajador en el proceso administrativo disciplinario.
- (l) Con la Carta N° 150-2019-UNHEVAL-STPAD de fecha 16.07.2019 del Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por el que se solicita el Informe Escalafonario del trabajador Luis Alberto Villodas Almonacid.
- (m) Con la Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2019-UNHEVAL/R e fecha 14 de enero 2019.
ARTICULO PRIMERO: RESOLVIÓ Imponer sanción de Destitución al servidor Luis Alberto Villodas Almonacid por la comisión de la falta administrativa tipificada en el artículo 85, inciso j) de la Ley Servicio Civil, que señala: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario".
ARTICULO SEGUNDO: OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, (...)
ARTICULO TERCERO: DISPONER al INHABILITACIÓN automática para el ejercicio de la función pública, al servidor Luis Alberto Villodas Almonacid, por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la presente resolución administrativa cause efecto, (...)
(...)"
- (n) Elevación N° 517-2018-UNHEVAL-VRACAD de fecha 29.08.2018 se solicitó al Rector de la universidad el reemplazo del trabajador Luis Villodas Almonacid.
- (o) Con Oficio N° 084-2018-UNHEVAL-DBC/D presentado el 27.08.2018 se solicitó el reemplazo del trabajador Luis Villodas Almonacid debido a que no cumple sus funciones.
- (p) Con el Oficio N° 031-2018-UNHEVAL-USB/J de fecha 24.08.2018, del Jefe de Servicios Bibliográficos precisando que el trabajador Luis Villodas Almonacid pese a tener conocimiento que por necesidad de servicio no cumplía con el horario de trabajo turno tarde (lunes a viernes: 2:00 a 8:45 p.m. y sábados 12:30 a 5:30 pm), a partir del 20.08.2018, esta situación fue consultado con el trabajador y a la Jefatura de Recursos Humanos con el Oficio N° 028-2018-UNHEVAL-USB/J.
- (q) Con el Oficio N° 028-2018-UNHEVAL-USB/J presentado el 21.08.2018 por el Jefe de Servicios Bibliográficos se comunicó el horario de trabajo del trabajador Luis Villodas Almonacid.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA:

Según el Artículo IV inciso I numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Legalidad prescribe que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas".

El artículo IV inciso 1 numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que: "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por principios del Derecho Administrativo. La Regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo cuando sea el régimen administrativo".

Conforme establece el artículo 59 de la Ley N° 30220-Ley Universitaria numeral 59.12, los Consejos Universitarios de las Universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

La falta materia de instrucción en el presente caso es la prevista en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, que prescribe que constituye falta administrativa el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Es decir, según las anotaciones en el libro de ocurrencias del personal de vigilancia de la Biblioteca Central de la entidad, se puede observar que el servidor Luis Alberto Villodas Almonacid estuvo ausente en su puesto de trabajo los días 21 de agosto de 2018 en el horario de 4: 00 pm hasta las 6:25 pm y de 7:05 pm hasta 8:20 pm (2 horas con 25 minutos, más 1 hora con 15 minutos) y el día 22 de agosto 2018 en el horario 2:20 pm hasta las 8:45 pm (6 horas con 25 minutos), lo que suma un total de 10 horas con 5 minutos ausente en su puesto de trabajo dentro del horario laboral, incumpliendo así su horario de trabajo.

De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante se encuentra bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276; por lo que son aplicables la Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; concordante con la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057 y su Reglamento.

En ese contexto el Recurso de Apelación presentado se encuentra bajo los alcances del artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057 que señala: "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación (...)."

...///





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1900-2021-UNHEVAL

-03-

Es así que, el Recurso de Apelación presentado el 24 de marzo de 2021, por el servidor Luis Alberto Villodas Almonacid, se encuentra dentro del plazo previsto en la norma y está dirigido en contra de la Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2021-UNHEVAL/R-OS de fecha 16 de marzo de 2021, por el cual se resolvió:

Artículo 1°: DECLARAR al investigado Luis Alberto Villodas Almonacid responsable de la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85 inciso n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Artículo 2°: IMPONER al servidor Luis Alberto Villodas Almonacid como sanción principal de **DESTITUCIÓN** y sanción accesoria de **INHABILITACIÓN**, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85, inciso n) de la Ley Servicio Civil, conforme a lo precisado en la presente resolución. (...)"

Al respecto cabe mencionar que el recurso presentado no realiza cuestionamientos de hecho y de derecho ni precisan medios de prueba que permitan conocer su descargo, lo único que indica es que no se ha confirmado las imputaciones, que no se atendió su descargo presentado por el referido, sobre el particular, es menester indicar que revisado el expediente administrativo no obra ninguna actuación materia o legal en su defensa, pese a que tuvo conocimiento de los hechos imputados desde su notificación de fecha 01.08.2019 con la Resolución de Órgano Instructor N° 008-2019-UNHEVAL-URH, que resolvió Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD en su contra por la presunta comisión de falta administrativa prevista en el inciso n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil-Ley 30057, que no fue materia de cuestionamiento, así como cuando se le notificó con la Carta N° 001-2021-UNHEVAL/R-OS su fecha de recepción 10 de marzo de 2021 en donde se le comunicó que tenía expedito el derecho para solicitar informe oral.

Asimismo, se ha podido evidenciar con el Informe N° 509-2019-UNHEVAL/U.RR.HH/SEyC, de fecha 18.07.2019 que el administrado cuenta con deméritos contenidos en la Resolución N° 001-2019-UNHEVAL/R del Órgano Sancionador con destitución e inhabilitación y otros documentos en donde se le llama la atención por ausencias de su puesto de trabajo en diferentes fechas.

Bajo estas premisas, observamos que en el proceso administrativo disciplinario se ha cumplido con respetar las etapas, los plazos y las formalidades necesarias para adoptar la decisión que nos motiva a análisis, ello dentro de los alcances del artículo 91 de la Ley N° 30057, que señala: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, la recurrida ha precisado la evaluación de cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, debiendo resaltar que el servidor ha incumplido de manera injustificada con el horario de jornada de trabajo, que es configurada como una conducta grave por la afectación al adecuado funcionamiento de la UNHEVAL específicamente en perjuicio de los usuarios de la Biblioteca Central, que es una conducta reiterativa de parte del servidor cuyos deméritos se encuentran anotados en su legajo escalafonario.

En consecuencia, encontrándose acreditada la responsabilidad del impugnante, se debe declarar infundado el Recurso de Apelación presentado, debiendo confirmarse la sanción impuesta.

Al amparo del artículo 59.12 de la Ley Universitaria. Ley N° 30220, corresponde al Consejo Universitario resolver el presente caso.

Por las consideraciones, concluye en lo siguiente:

Primero: Se debe declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Luis Alberto Villodas Almonacid y confirmar en todos sus extremos la recurrida.

Segundo: La decisión del órgano revisor debe ser notificada al servidor procesado con el fin de dar por concluido la vía administrativa.

Tercero: conforme establece el artículo 98 y el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30057 la resolución que pone fin al procedimiento administrativo debe ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, que administra la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR);

Que, dado cuenta en la **sesión ordinaria N° 55 de Consejo Universitario, del 26.JUL.2021**, luego del sustento legal, y estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe elaborado por la Oficina de Asesoría Legal, el pleno acordó:

1. Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **LUIS ALBERTO VILLODAS ALMONACID**, en contra de la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2021-UNHEVAL/R-OS, del 16.MAR.2021, que declaró al investigado **LUIS ALBERTO VILLODAS ALMONACID** responsable de la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso n) "El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo", de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil; asimismo, impuso al ex servidor como sanción principal de **DESTITUCIÓN** y sanción accesoria de **INHABILITACIÓN**, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso n) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, consecuentemente se confirma los extremos de la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2021-UNHEVAL/R-OS, del 16.MAR.2021; dándose por agotada la vía administrativa.

...///



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO – PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1900-2021-UNHEVAL

-04-

2. Notificar la resolución a emitirse, a la Unidad de Recursos Humanos, para que en mérito al artículo 98 y el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, registre la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, ante el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.
3. Notificar la resolución a emitirse al ex servidor Luis Alberto Villodas Almonacid;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 0504-2021-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **LUIS ALBERTO VILLODAS ALMONACID**, en contra de la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2021-UNHEVAL/R-OS, del 16.MAR.2021, que declaró al investigado **LUIS ALBERTO VILLODAS ALMONACID** responsable de la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso n) "El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo", de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil; asimismo, impuso al ex servidor como sanción principal de **DESTITUCIÓN** y sanción accesoria de **INHABILITACIÓN**, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso n) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, consecuentemente se confirma los extremos de la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2021-UNHEVAL/R-OS, del 16.MAR.2021; dándose por agotada la vía administrativa; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2° **NOTIFICAR** la presente resolución, a la Unidad de Recursos Humanos, para que en mérito al artículo 98 y el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, registre la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, ante el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3° **NOTIFICAR** la presente resolución y el Informe N° 20-2021-UNHEVAL/OAL-Abog.Externa, al administrado **LUIS ALBERTO VILLODAS ALMONACID**; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 4° **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



WALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. YERSSY QUIJANO FIGUEROA QUIÑÓNEZ
SECRETARÍA GENERAL

Distribución:
Rectorado-VRAcad-VRInv
OCI-AL-UTransparencia
DIGA-Interesado
Archivo

Lo que transcribo a UD para su conocimiento y demás fines

Abog. Yerssy Quijano Figueroa Quiñónez
SECRETARÍA GENERAL